



Bogotá, 10/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501409841



20175501409841

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSCARGA ISLAS LTDA.  
CARRERA 9 B No 45 B - 186  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55484 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. DICKINSON DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

MEMORANDUM FOR THE RECORD  
DATE: 10/15/68  
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

184  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 55484 DE 27 OCT 2017**

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75004 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801923E contra **TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75004 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801923E contra TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8.

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transportes resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75004 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801923E contra **TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8.**

**2. TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8,** fue habilitada por el Ministerio de Transporte para operar como Empresa de Transporte de carga, mediante Resolución N° 330 del 12/06/2008.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos **TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 75004 del 21 de diciembre de 2016** en contra de **TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8.** Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** el **10 de enero de 2017**, con Guía N° RN693643165CO, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8,** no allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos.

6. Mediante **Auto No. 28651 del 29 de junio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el **10 de agosto de 2017,** en la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8,** no presentó alegatos de conclusión, dentro de los términos establecidos en la Ley.

#### FORMULACION DE CARGOS

**"CARGO PRIMERO: TRANSCARGA ISLAS LTDA, identificado (a), con NIT. 900211944,** presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO SEGUNDO: TRANSCARGA ISLAS LTDA, identificado (a), con NIT. 900211944,** presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

**CARGO TERCERO: TRANSCARGA ISLAS LTDA, identificado (a), con NIT. 900211944,** presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75004 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801923E contra TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8.

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8**, no hizo uso del derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos y/o alegatos de conclusión.

#### PRUEBAS

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 75004 del 21 de diciembre de 2016.
3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 28651 del 29 de junio de 2017.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que a la fecha no se encuentra registrado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación N° 75004 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75004 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801923E contra TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8.

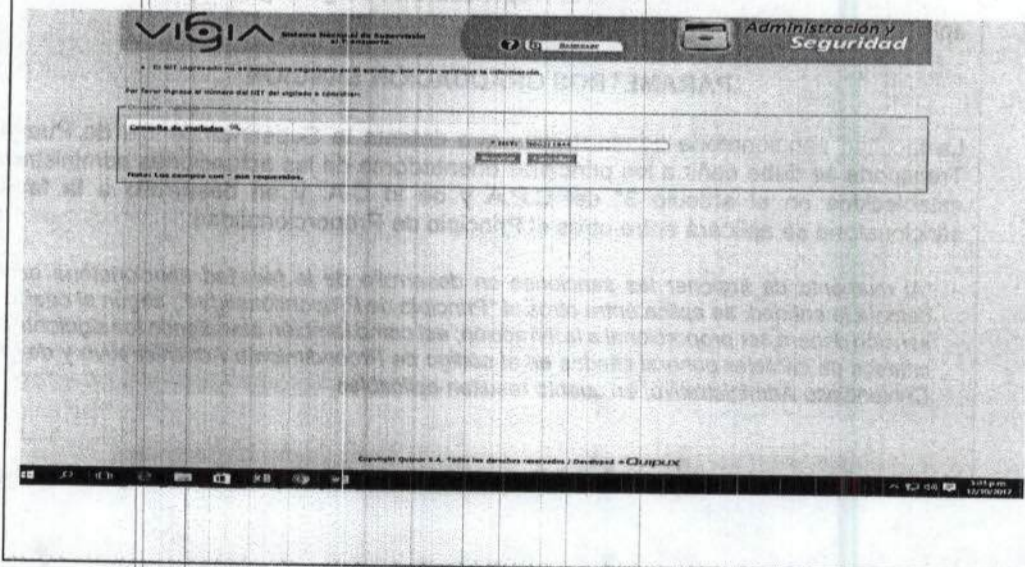
será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma Resolución.

Se señala que la investigada se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante **Resolución N° 330 del 12 de junio de 2008**. Lo cual permite concluir que desde entonces **TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8**, se convirtió en sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, por lo tanto es desde esa fecha que está obligado a cumplir con las órdenes impartidas por ésta.

Con el fin de dar cumplimiento a los principios de buena fe, eficacia, eficiencia para ejercer la inspección, vigilancia y control que le corresponden al presidente de la Republica, se expidió por parte de esta Superintendencia la Circular 004 del 2011 la cual implementó el uso del VIGIA por parte de los vigilados ordenándoles que se inscribieran en dicho sistema para así a través de este realizar las labores propias de esta entidad, y dar cumplimiento a la ley 222 de 1995, y a las Resoluciones que en lo sucesivo se iban a expedir por parte de esta solicitando a sus vigilados la información financiera subjetiva y objetiva a sus vigilados en los términos y condiciones establecidas en dichas Resoluciones.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del **Auto No. 28651 del 29 de junio de 2017**, permitió evidenciar que la empresa, incumplió con la obligación establecida en la Circular 004 de 2011, pese a que la presente investigación no versa sobre el incumplimiento a dicha Circular, si tiene unas consecuencias en el caso objeto de investigación ya que como niquiera se ha registrado, tampoco ha dado cumplimiento a la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014.

Se procedió a verificar en el sistema por parte de este despacho si tal situación había cambiado encontrándose que sigue igual, como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75004 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801923E contra TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones internas que se presenten, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales u estatuarios. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allegó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados, ni prueba de causal exonerativa de responsabilidad, sino que por el contrario la captura de pantalla demuestra que no se ha registrado en el sistema VIGIA, por lo tanto nunca ha presentado información solicitada en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No 5336 del 09 de abril de 2014.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas nos demuestra que para el año 2011, el despacho se inhibe de pronunciarse, frente a la vigencia del año 2012 y 2013 no ha presentado la información financiera, ni siquiera se ha registrado en el sistema; por lo tanto es procedente declarar a la investigada responsable de cargo segundo y tercero imputado y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75004 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801923E contra TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8.

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las mencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013; y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 75004 del 21/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre ésta, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución N° 8595 de 2013 y la Resolución N° 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución N° 3698 del 13 de marzo de 2014 modificada por la Resolución N° 5336 del 09 de abril de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No. 75004 del 21/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75004 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801923E contra TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8.

se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 75004 del 21 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 75004 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE** a TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 75004 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** por el **CARGO TERCERO** a TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8, la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No. 75004 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801923E contra TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8.

previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

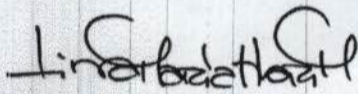
**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSCARGA ISLAS LIMITADA, NIT. 900211944-8**, en **BARRANQUILLA/ATLANTICO** en la **CR 9 B No. 45 B-186**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 5 4 8 4 27 OCT 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Angie L. Rosas\*

Revisó: Angélica Fonseca/ Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

1917

...

...

...

...



RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para sus solicitudes de las entidades del Estado. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. EL REGISTRO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MENCIONADO:

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 757 del 13 de Marzo de 2008 otorgada en la Notaría 10 a. de Barranquilla, inscrita(s) en esta oficina el 15 de Abril de 2008 bajo el No. 138.111 del Libro respectivo, constituyó sociedad denominada TRANSCORSA ISLAS LIMITADA.

CERTIFICA

Que de acuerdo con 1463 escrituras o libros/documentos/archivos citados(s), la sociedad desde el 15 de Abril de 2008, tiene como denominación o razón social: TRANSCORSA ISLAS LIMITADA. DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla. NIT No. 900.211.944-4.

CERTIFICA

Matricula No. 454,228, registrado(s) desde el 15 de Abril de 2008. Que su última renovación fue el 15 de Abril de 2014.

CERTIFICA

Actividad Principal: 6930 TRANSPORT DE CARGA POR CARRETERA. QUE EL CONCERTANTE O SOCIARIO ANTES MENCIONADO(A), NO HA INCURRIDO EN ATRASOS EN LOS PAGOS QUE LA EMPRESA DEBE HACER AL SERVIDOR PUBLICO DE TRANSPORTACION EN RELACION A LA LEY 1308 DE 2010.

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 3,000,000-00. CIPRO MICHENS GONZALEZ COLUMBIANO.

CERTIFICA

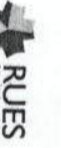
Dirección Zoológico Peal. Comercio: rosetti96@barranquilla.com Teléfono: 5103447. Dirección Pago Notif. Judicial: CR 93 No 45 B - 186 en Barranquilla. Email Notific. Judicial: rosetti96@hotmail.com

CERTIFICA

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se extiende hasta el día...

10/12/2017

Página 5



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para sus solicitudes de las entidades del Estado. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. EL REGISTRO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MENCIONADO:

CERTIFICA

Que TRANSCORSA ISLAS LIMITADA, cumple con la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 345 de 2011.

CERTIFICA

Que TRANSCORSA ISLAS LIMITADA, cumple con la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 345 de 2011.

CERTIFICA

Que TRANSCORSA ISLAS LIMITADA, cumple con la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 345 de 2011.

CERTIFICA

Que TRANSCORSA ISLAS LIMITADA, cumple con la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 345 de 2011.

CERTIFICA

Que TRANSCORSA ISLAS LIMITADA, cumple con la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 345 de 2011.

CERTIFICA

Que TRANSCORSA ISLAS LIMITADA, cumple con la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 345 de 2011.

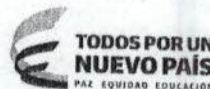
10/12/2017

Página 5





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501329641



Bogotá, 27/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSCARGA ISLAS LTDA.  
CARRERA 9 B No 45 B - 186  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55484 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

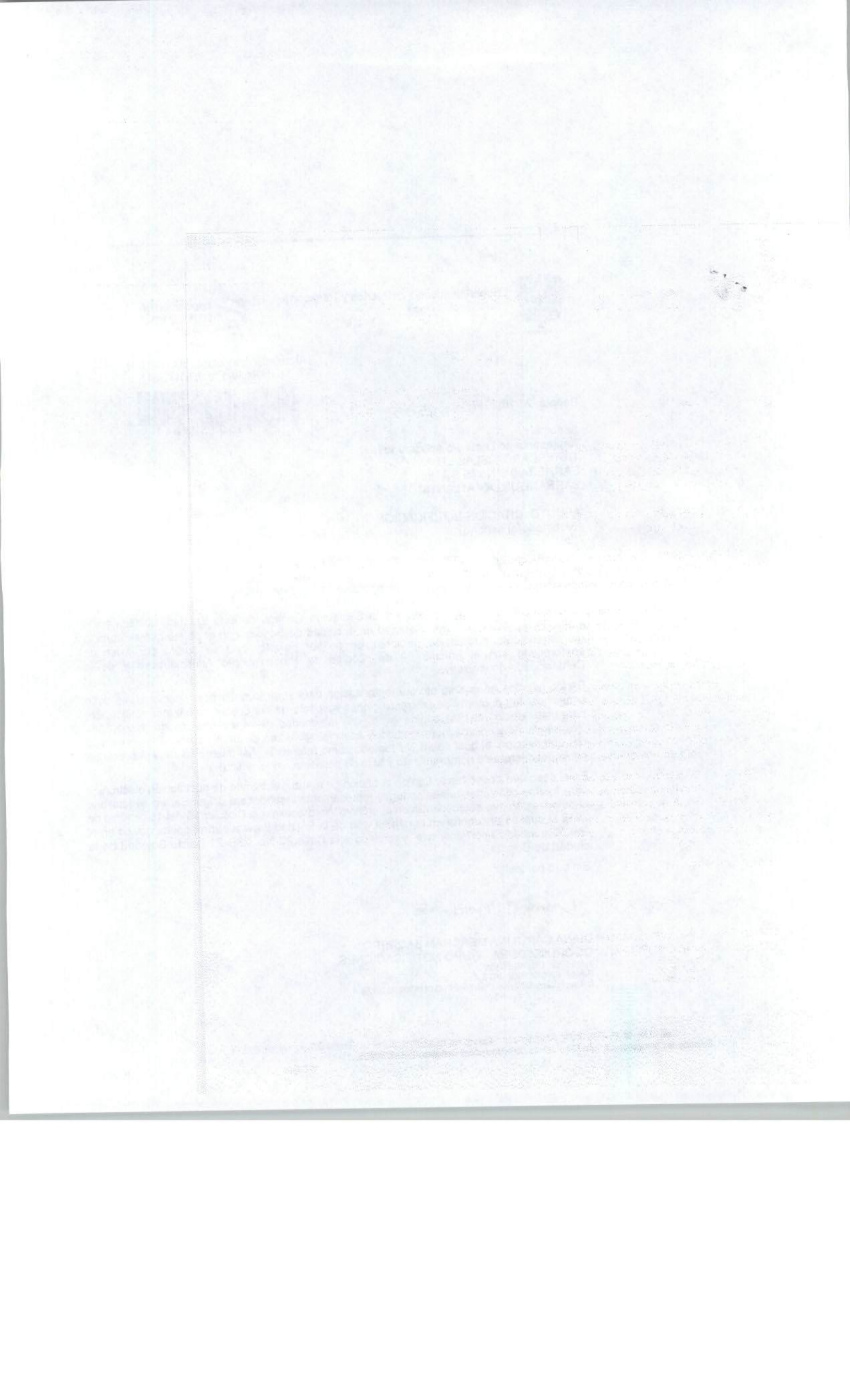
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop-MODELO CITATORIO 2017.doc

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04  
V1





432  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900 052917-9  
 DG 25 D 95 A 55  
 Línea Nbr: 01 8000 111 210

**REMIENTE**  
 Non. y N.º As. en Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: F: N857000336CO  
**DESTINATARIO**  
 Nombre: Razón Social:  
 TRANSCARGA ISLAS LTDA.  
 Dirección: CARRERA 9 B No 45 B -  
 186  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código Postal: 080011161  
 Fecha: Pre-Admisión:  
 10/11/2017 14:39:02  
 Min. Transporte Lic de carga 000200  
 del 2005/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia



	Observaciones: <i>En su caso</i> <i>D. H. S. C.</i>
	Centro de Distribución: C.C.
	Nombre del distribuidor: KINDEL VENT
	Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO R D AÑO MES DIA
Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparado Clausurado	Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reseña Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparado Clausurado